



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 81.

Servicio provincial de Ganadería

Ha sido comprobada la naturaleza de la actual epizootia de fiebre aftosa registrada ya en la casi totalidad de las provincias españolas, causada por la variante del virus A-el A-5, y pese a las medidas adoptadas contra ella no ha podido ser localizada y extinguida eficazmente, habiendo contribuido a su difusora profusión el activo comercio pecuario registrado durante los dos últimos meses, incompatible con el severo control sanitario, que la alarma ganadera reclamaba,

Aunque hasta la fecha puede considerarse nula la mortandad producida por la epizootia de glosopeda en esta provincia, generalmente los efectos que produce semejante dolencia en el ganado son de gran importancia económica, ya que mientras dura aquélla disminuye el rendimiento de los animales, tanto en la producción de leche y carne, como en el trabajo y el tiro si se trata de animales de labor. De aquí el peligro de que el virus se extienda a nuevas zonas de la provincia, con sensible repercusión para nuestra economía, pues las vías de propagación de la enfermedad son tan variadas, que a pesar de las previsiones que se han adoptado, resulta materialmente imposible contenerla dentro de los límites precisos, siendo ésta la causa de la aparición de los nuevos focos aislados y distantes en los que juega papel primordial el comercio, el transporte y la circulación de ganados.

Al objeto de limitar al máximo el considerable quebranto que a la economía de la provincia y nacional puede llegar a ocasionar el ataque en masa de la infección a la ganadería receptible precisamente, la que constituye la base del abastecimiento nacional, cuyos efectos constituiría una verdadera calamidad pública, he acordado de común acuerdo con el Jefe del Servicio provincial de Ganadería y representaciones de aquellos organismos que velan en la provincia por el fomento de la ganadería, Junta provincial de Fomento Pecuario, Cámara ofi-

cial Sindical Agraria, Sindicato de Ganadería, dirigir la presente circular a fin de que por todas las autoridades de la provincia tanto gubernativas como sanitarias y ganaderos en general conociendo lo que es esta enfermedad se cumplan las siguientes instrucciones:

1.º Quedan suprimidas hasta nueva orden todas las ferias, mercados y exposiciones de ganados fispedos (vacuno, lanar, cabrío y porcino).

2.º Se recuerda una vez más lo dispuesto en la circular núm. 16 de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último, referentes a la denuncia rápida de la enfermedad por parte del ganadero a las autoridades locales así como el traslado de esta denuncia por los Inspectores municipales Veterinarios al Servicio provincial de Ganadería, a fin de poner en práctica las medidas de vacunación obligatoria de los ganados receptibles tanto del término municipal donde parezca la enfermedad como de los municipios a su alrededor en un radio de acción de cinco kilómetros aproximadamente.

3.º Tanto en el transporte de ganados como de productos brutos de ellos derivados (pieles, huesos, astas, es tíercoles, etc.), por ferrocarril o carretera se efectuará la desinfección de los vagones y vehículos de transporte, tal y como lo previene el vigente reglamento de Epizootias, debiendo los Inspectores municipales Veterinarios vigilar el cumplimiento exacto de estas desinfecciones de vagones y vehículos de transporte de ganados, así como la vigilancia sanitaria en los descansaderos de animales en tránsito, estaciones férreas de cruce y transbordo de ganados de los puntos de su demarcación o partido, dando cuenta al referido Servicio provincial de Ganadería de cualquier negligencia o abandono en el cumplimiento de estas medidas sanitarias, adoptándose por las Alcaldías e Inspectores municipales Veterinarios las demás medidas de policía sanitaria complementarias, que se señalan en los artículos 4.º y 5.º de referida circular.

4.º Estimando que la medida profiláctica más eficaz contra esta enfermedad es la inmunización de los ani-

males receptibles por medio de la vacunación, se aconseja se ponga en práctica la misma por todos los ganaderos.

5.º Intervenida por la Dirección general de Ganadería y Servicios provinciales de la misma la producción y distribución de la vacuna antiaftosa, se pone en conocimiento de los ganaderos, que las peticiones de la misma serán dirigidas al Jefe del Servicio provincial de Ganadería mediante receta del Veterinario, respaldada al dorso con el nombre del ganadero, localidad, especie y número de reses a vacunar, siendo de cuenta del ganadero el importe del producto y su aplicación por el Veterinario.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 12 de mayo de 1952.

El Gobernador interino,
TOMAS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Almarza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dicho término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dicho término municipal, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y co-

locación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todas las locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 12 de mayo de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 83.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Cardejón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dicho término municipal, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dicho término a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de

Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 12 de mayo de 1952.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

1011

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Estatuto del Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por orden ministerial de 24 de marzo de 1952

(Continuación)

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la orden de 16 de mayo de 1950 y decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o

acuerdos del Servicio de Mutualidad Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la institución facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la orden de 16 de mayo de 1950 y orden de 24 de julio del mismo año.

Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo está obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberá cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones

efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del Beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establezca para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

(Se continuará)

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

De interés Sanitario

Se hace saber a las Matronas de esta provincia, la obligación de colegiarse, para lo cual deberán dirigirse a la mayor brevedad, al «Colegio oficial de Matronas de Aragón» (Zaragoza), Avenida de Madrid, 24, 1.º, remitiendo a dicho Colegio la documentación siguiente:

Título o resguardo del mismo, dos fotos de carnet, dos certificados de buena conducta, uno de la localidad y otro de la policía o Guardia civil, 5 pesetas de entrada, 25 de carnet y a razón de 8 pesetas al mes hasta finalizar el año actual, y 5 pesetas del Reglamento.

Soria 10 de mayo de 1952.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes. 1015

JUZGADOS COMARCALES

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

En los autos de juicio verbal de faltas de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Sigüenza a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Sr. D. Gregorio Bueno Alonso, Juez comarcal sustituto de Sigüenza, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado por denuncia de D. Salvador Murcia Abad, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de Sigüenza, contra Juan Pérez Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, industrial, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en calle de José Antonio, número dos, Andrés Icarán Pérez, de cincuenta años de edad,

casado, obrero eventual, también natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en Cruz Dorada, número trece, bajo, y Valeriano Alcalde Molina, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Berlanga de Duero (Soria), en ignorado paradero, por supuesta falta de daños, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Andrés Icarán Pérez y a Valeriano Alcalde Molina, como autores de una falta de daños del artículo 597 del Código Penal imponiendo al primero la multa de veinticinco pesetas, y al segundo la de doscientas pesetas o diez días de arresto, indemnización al perjudicado de los gastos de curación del perro, que se justifiquen en ejecución de sentencia, y a ambos las costas del juicio; y que debiendo de absolver, absueivo al otro denunciado, Juan Pérez Pérez, del hecho que se le imputaba.—Así por esta mi sentencia que se insertará en los *Boletines de las provincias de Guadalajara y Soria*, a la que corresponde el pueblo de naturaleza del rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Bueno (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fé.—M. Sueiro (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al Valeriano Alcalde Molina hoy en ignorado paradero, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en la ciudad de Sigüenza a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Juez comarcal sustituto, G. Bueno. 1002

AYUNTAMIENTOS

[LA POVEDA DE SORIA

Por haber cesado el que venía desempeñándola en propiedad, por orden de 2 de abril de 1952, de la Dirección general de Administración local, se anuncia para su provisión con carácter accidental, la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal, compuesta por este Ayuntamiento, Barriomartín y Arguijo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es el reglamentario.

Los aspirantes que deseen solicitar deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de 3.ª categoría, y presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentos que así lo acrediten, en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante los cuales se procederá al nombramiento, conforme en la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre, que publica el *Boletín oficial de la provincia* el día 6 de noviembre de 1951.

La Póveda de Soria 10 de mayo de 1952.—El Alcalde, Tomás Romero.

Imprenta provincial.